

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de **LUIS RAMÍREZ PRECIADO** contra **CONSORCIO PUENTE RÍO LILI 2018**, en el cual se solicita el pago de un depósito en favor del demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 025

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la empresa Consorcio Puente Río Lili 2018 consignó a favor del señor Luis Ramírez Preciado la suma de \$1'187.757,00 mcte, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002890424, por valor de \$1'187.757,00 mcte., a favor del demandante, señor **LUIS RAMÍREZ PRECIADO**, identificado con la C.C. N° 5.360.930 de Tumaco - Nariño.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDEÑO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JUAN GABRIEL MORENO MONTENEGRO** contra **JAMAYCO S.A.S.**, en el cual se solicita el pago de un depósito en favor del demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 026

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la empresa Jamayco S.A.S. consignó a favor del señor Juan Gabriel Moreno Montenegro la suma de \$492.038,00 mcte, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002489879, por valor de \$492.038,00 mcte., a favor del demandante, señor **JUAN GABRIEL MORENO MONTENEGRO**, identificado con la C.C. N° 1.118.283.174.

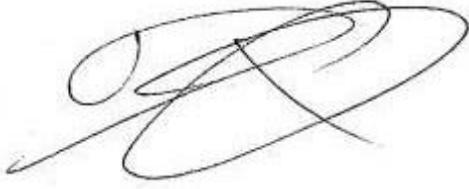
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDEÑO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 190

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

LUZ IDALIA UZURRIAGA MULATO, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 177 del 16 de junio de 2019, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **LUZ IDALIA UZURRIAGA MULATO** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causados a partir del 27 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2017 la suma de \$2.808.462.

B.- Por concepto de diferencias por reliquidación de la pensión de vejez causados a partir del 27 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2021 la suma de \$22.931.242.

C.- intereses moratorios a partir del 7 de octubre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo mencionado en el literal A.

D.- intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, sobre las diferencias pensionales que se causen desde la misma data y hasta que se haga efectivo su pago.

E.- Al pago de la indexación de las diferencias causadas entre el 27 de septiembre de 2012 y hasta que se paguen las mismas.

F.-Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

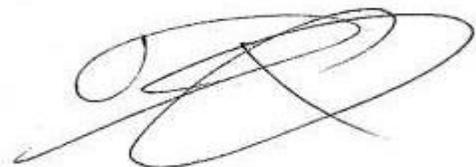
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 191

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

La señora **MERCEDES HURTADO VILLEGAS**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 132 del 8 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera, segunda instancias y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art. 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia No. 132 del 8 de julio de 2021, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto NO ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe realizar **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone“(...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda “(...)” ordenando proceda de conformidad

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **MERCEDES HURTADO VILLEGAS** y en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, para que en termino de cinco (5) días ejecute el hecho denominado: "(...)"que traslade al ente administrador del RPMPD, la totalidad de lo ahorrado por **MERCEDES HURTADO VILLEGAS**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.

A.- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) MCTE., a cargo de cada uno de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en favor de la demandante, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en primera y segunda instancia.

B.-Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por anotación en estados, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E

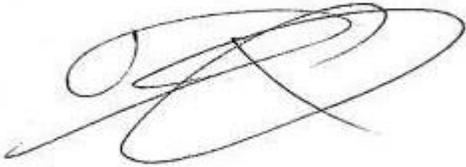
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: MERCEDES HURTADO VILLEGAS
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: E-2022-00496-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 193

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

Los señores **ESTER JULIA CASTAÑEDA LARGO, JESÚS ANDRÉS, LUIS HERNANDO, ADRIANA MILENA Y YAMILE SALINAS CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **JESUS MARIA MORENO ESTRADA Y JUAN FERNANDO ROJAS**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 209 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue confirmada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Así mismo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P que reza:

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...

Por lo anterior ordenara el embargo encaminado a las de los dineros embargables depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas y el embargo y posterior secuestro únicamente del bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 23 A 08 de la ciudad de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370-35773.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **ESTER JULIA CASTAÑEDA LARGO, JESÚS ANDRÉS SALINAS CASTAÑEDA, GLORIA MARCELA SALINAS CASTAÑEDA, LUIS HERNANDO SALINAS CASTAÑEDA, ADRIANA MILENA SALINAS CASTAÑEDA Y YAMILE SALINAS CASTAÑEDA** y en contra de **JESUS MARIA MORENO ESTARADA Y JUAN FERNANDO ROJAS**, por los siguientes conceptos:

A.- el pago en favor de **ESTER JULIA CASTAÑEDA LARGO, JESÚS ANDRES SALINAS CASTAÑEDA, GLORIA MARCELA SALIAS CASTAÑEDA, LUIS HERNANDO SALINAS CASTAÑEDA, YAMILE SALINAS CASTAÑEDA y ADRIANA SALINAS CASTAÑEDA** la suma de \$25.000.000 a cada uno de ellos por concepto perjuicios morales.

B.- Por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia por valor de \$4.000.000.

C.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que el señor **JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ**, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Limitando la medida en la suma de \$150.000.000 millones

A-) EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 23 A 08 de la ciudad de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370-35773 propiedad del demandado **JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ**.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO